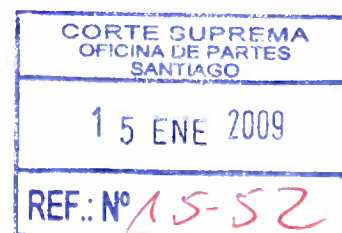


**CORTE DE APELACIONES  
DE LA SERENA**



**OFICIO N° 56-2009.-**

**REF.: CUMPLIMIENTO ART. 5°  
CODIGO CIVIL Y 102  
CODIGO ORGANICO DE  
TRIBUNALES.**

La Serena, 13 de enero de 2009.-

Cúmpleme transcribir a V.S. Excma. el Acuerdo N° 3 del Pleno de Ministros de esta Corte en relación con la materia de la referencia:

**"N° 3.-** En La Serena, a doce de enero de dos mil nueve, se reunió la Corte extraordinariamente en Pleno especialmente convocado al efecto, bajo la Presidencia de la ministro doña María Angélica Schneider Salas, y con la asistencia de los ministros don Jaime Franco Ugarte, don Raúl Beltrami Lazo y don Fernando Ramírez Infante, y acordó, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Código Civil, que dispone dar cuenta de las dudas y dificultades que se hubieren presentado en la aplicación de las leyes, así como de los vacíos observados en ellas, destacar los siguientes asuntos:

A) Normativa del Código Procesal Penal y de la Ley N° 20.084.

- En cuanto a la derogación de la norma que establecía a los funcionarios policiales como personas habilitadas para practicar notificaciones.

El artículo 24 del Código Procesal Penal, permitía que en casos fundados se nombrase a funcionarios policiales para practicar notificaciones, disposición legal que fue derogada por el artículo 2° de la Ley 20.227, publicada en el Diario Oficial el 15 de noviembre de 2007. La aplicación de la nueva norma acarrea actualmente, en los juzgados de esta jurisdicción, problemas para la notificación de imputados y víctimas que viven en sectores peligrosos o alejados del radio urbano de los respectivos territorios, toda vez que la decisión derogatoria no consultó la ampliación de la planta de personal, siempre insuficiente y con recarga de trabajo, y también un aumento de recursos financieros.

- Problema de aplicación del artículo 36 de la Ley 20.084 de Responsabilidad Penal del Adolescente.

La norma impone la obligación de notificar a los padres del menor, o a la persona que lo tiene bajo su cuidado, de la primera audiencia que se realice ante el Tribunal. Respecto del control de detención, que en la mayoría de los casos corresponde a la primera de ellas, y que debe ser realizada dentro de brevísimos plazos (art.31), surge el siguiente problema práctico: ¿Cómo se procede a esa notificación que ordena el artículo 36, si ahora, el artículo 24 del Código Procesal Penal impide encomendarle aquélla al funcionario policial? Así las cosas, no se visualiza forma legal, sostienen algunos jueces, en proceder a la notificación de los padres o guardadores por un funcionario habilitado del Tribunal, frente a la cercanía temporal de la audiencia de control de detención.

- Problema de procedencia de la medida de internación provisoria frente a la internación en un régimen semicerrado.

En el asunto indicado en el epígrafe, algunos jueces de garantía se han planteado la siguiente interrogante:

El artículo 141 del Código Procesal Penal, establece como causal de improcedencia de la prisión preventiva, la circunstancia de estar el imputado cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Ahora, con la entrada en vigencia de la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente, al establecer nuevas sanciones, como la de internación en régimen semicerrado y afirmado que ésta es una pena privativa de libertad (art.15), ha llevado a algunos jueces a concluir que no existe norma clara que indique si el imputado debe entenderse cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad cuando está sujeto a tal tipo de sanción (régimen semicerrado).

- Procedimiento Simplificado. Art. 395 del Código Procesal Penal.

Dice la norma: "Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de quinto día".

Esta disposición, por falta de claridad según estiman aquellos que deben aplicarla, ha motivado diversas interpretaciones por los jueces de garantía, en el sentido de que algunos consideran que lo que debe fijarse dentro de quinto día es la preparación del juicio oral, mientras que otros afirman que lo es el juicio oral efectivo.

- Prueba anticipada. Vacío legal.

Se ha planteado por algunos jueces de Tribunales Orales en lo Penal de la Región, la siguiente situación:

En relación con la prueba anticipada, ella puede ser solicitada durante la audiencia de preparación del juicio oral, conforme lo dispone el artículo 280 en relación con el 191, ambos del Código Procesal Penal. Sin embargo, no se encuentra previsto si la situación que amerite una prueba anticipada de testigos, se genera en el lapso que media entre la dictación del auto de apertura y su remisión al Tribunal Oral y la realización de la audiencia del juicio. Tal vacío ha generado diversas interrogantes entre los jueces, no siempre con un criterio uniforme: ¿Es posible recibir prueba anticipada después de enviado el auto de apertura al Tribunal Oral, si se reúnen todas las condiciones de procedencia que señala la norma? Y si es posible ¿cuál tribunal es el idóneo para recibirla, el juez de garantía o el tribunal oral, en una sala que no conozca del juicio?

- Art. 149 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 20.253. Apelación verbal:

Se han planteado diversas interpretaciones por los jueces de garantía, en cuanto a la procedencia de la apelación verbal, en el marco de la situación contemplada en el artículo 149 del Código Procesal Penal, las que son motivadas por la frase "salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido.", la interrogante es ¿la apelación verbal que faculta la norma es sólo procedente cuando el imputado llega en calidad de detenido?, ¿qué pasa si



llega al tribunal en una calidad distinta, como si se presenta voluntariamente?, teniendo en cuenta además que la norma habla de "negare o revocare la prisión preventiva", pues la segunda hipótesis necesariamente involucra a un imputado privado de libertad.

- Comparecencia Abogados Asistentes ante las Cortes de Apelaciones, modificaciones introducidas por la Ley N° 20.253:

No siendo tema pacífico en las diferentes Cortes de Apelaciones, la procedencia de autorizar la comparecencia a estrados de los Abogados Asistentes en representación del Ministerio Público y teniendo además en consideración la declaración de constitucionalidad realizada por el Tribunal Constitucional, en la materia, al indicar " 2° Que los nuevos incisos segundo y tercero, que se incorporan al artículo 132 del Código Procesal Penal,... son constitucionales en el entendido que "el abogado asistente del fiscal", a que ellos se refieren, debe ser funcionario del Ministerio Público y sus actuaciones deben ceñirse a las facultades que en cada caso específico se le hayan otorgado por el fiscal, las cuales han de constar fehacientemente", surgen entonces como interrogantes: ¿es posible autorizar, en esta sede, la comparecencia de los abogados asistentes en representación del Ministerio Público? ¿dicha comparecencia sólo puede decir referencia con los recursos que se motiven en las audiencias que autoriza el artículo 132 del Código Procesal Penal? y, en todo caso, ¿es posible que, ante las Cortes de Apelaciones, actúen los abogados asistentes en representación del Ministerio Público, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2° de la Ley N° 19.640?.

Por otra parte, "las actuaciones deben ceñirse a las facultades que en cada caso específico se le hayan otorgado por el fiscal, las cuales han de constar fehacientemente" ¿Cómo han de otorgarse y constar esas facultades?, ¿qué se requiere para que consten "fehacientemente"? ¿han de otorgarse para y en la causa en que se va a verificar la actuación?.

#### B) Asuntos de Familia.

La aplicación práctica en el ámbito de los alimentos provisorios a que se refiere el actual artículo 4° de la Ley 14.908, en lo que se refiere a los medios de impugnación, ha originado diversas interpretaciones entre jueces de familia, por lo confuso de la normativa.

En efecto, si de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 4 referido, la resolución que decreta los alimentos provisorios es susceptible de recurso de reposición con apelación subsidiaria. ¿Cómo se concilia esto con la oposición al monto de los alimentos provisorios? ¿Podría el demandado recurrir de reposición con apelación subsidiaria sin haber presentado previamente una oposición a los alimentos provisorios? ¿Qué pasa si además de la oposición repone y apela en subsidio en la misma oportunidad? ¿Deberá en tal caso esperarse a que se resuelva la oposición dejando pendiente el pronunciamiento de los recursos para entonces?.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 4° de la Ley N° 14.908, la resolución que decreta los alimentos provisorios o la que se pronuncia provisoriamente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión de alimentos es susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria y de acuerdo al artículo 67 N° 1 de la Ley 19.968, la reposición debe interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución, a menos que dentro



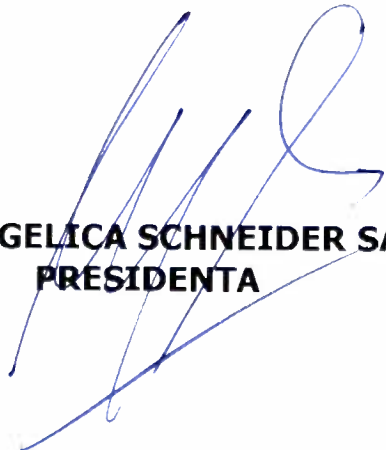
de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso debe interponerse y resolverse en la misma, desprendiéndose de ello que debe hacerse verbalmente en la audiencia, la duda surge para el caso de la situación del artículo 4 inciso sexto de la Ley 14.908 cuando se deduce la reposición con apelación subsidiaria, pues si se verifica una audiencia tendrá que interponerse la reposición en la misma y de acuerdo a las reglas generales la apelación debe ser interpuesto por escrito y, en su caso, los fundamentos de la reposición sirven para el recurso de apelación subsidiario que se entabla, pero ¿Cómo se concilia la exigencia de una apelación por escrito, con una apelación subsidiaria de una reposición que ha debido deducirse y resolverse en una audiencia y por lo tanto en forma verbal?

C) Procedimiento Civil

El plazo para interponer el verdadero recurso de hecho, de acuerdo con el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, es el que señala el artículo 200, contado desde la notificación de la negativa. Sin embargo, respecto del denominado falso recurso de hecho, a que se refiere el artículo 196, si bien se indica que el plazo para deducir el recurso también es el establecido en el artículo 200, no se indica el hito para el inicio del cómputo. Este vacío, ha dado lugar, por cierto, a diversas interpretaciones entre los integrantes de una Sala, no lográndose unificar criterios sobre esta materia.

Levántese acta y transcribábase en su oportunidad acta del presente Pleno a la Excm. Señora Presidenta de la República, y también transcribábase lo acordado a la Excm. Corte Suprema, en la forma ordenada por su Oficio N°000562-2008.- Firman los Ministros concurrentes y Secretario que autoriza.- CONFORME".

Dios guarde a V.S. Excm.

**JORGE COLVIN TRUCCO**  
**SECRETARIO**

**MARIA ANGELICA SCHNEIDER SALAS**  
**PRESIDENTA**

**AL SEÑOR**  
**PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA**  
**OFICINA DE PARTES Y ARCHIVO**  
**SANTIAGO.-**  
MASS/mma